



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

OFICIO 11731
EXPEDIENTE 9.0



ACUSE D. D. D.

ASUNTO: Se remite decreto aprobado por el Pleno de la Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2018.

«2017, Centenario de la Constitución de Guanajuato»

Guanajuato, Gto., 7 de diciembre de 2017

Ciudadano Licenciado Miguel Márquez Márquez Gobernador del Estado Presente.



Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número 268, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2018.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente Mesa Directiva del Congreso del Estado



[Firma] Diputada Elvira Paniagua-Rodríguez Primera Secretaria

[Firma]

Diputada Araceli Medina Sánchez Segunda Secretaria

DECRETO NÚMERO 268

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VICTORIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos siguientes:

PRONÓSTICO INGRESOS 2018	87,328,533.75
Impuestos	2,739,929.46
Impuesto predial	2,678,565.78
Impuesto sobre adquisición de dominio	32,076.39
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	17,870.96
Impuesto de fraccionamientos	429.60
Impuesto sobre juegos y apuestas permitida	1,397.08
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	9,240.38
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	174.63
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	174.63
Contribuciones especiales	9,240.38
Contribuciones por ejecución de obras públicas	9,240.38
Derechos	1,456,403.71

Por el servicios de agua potable, drenaje, alcantarilla, tratamiento y disposición de aguas residuales	948,694.08
Por servicio de alumbrado público	344,710.28
Por el servicio de limpieza recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	174.63
Por servicios de panteones	37,009.31
Por servicios de seguridad pública	174.63
Por servicios de tránsito y vialidad	16,017.34
Por servicios de estacionamiento público	174.63
Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	349.27
Por servicios de asistencia y salud pública	349.27
Por servicios de protección civil	3,717.33
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	10,344.48
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	36,673.29
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	873.17
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	3,390.97
Por servicios en materia ambiental	1,695.48
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	51,357.00
Por los servicios en materia de acceso a la información	698.54
Productos	454,057.59
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	199,268.21
Capitales, valores y sus réditos	245,291.90
Formas valoradas	4,411.04

Productos Diversos	5,086.45
Aprovechamientos	1,173,905.87
Rezagos	409,976.15
Recargos	481,806.72
Multas	48,897.72
Gastos de ejecución	9,421.59
Aprovechamientos Diversos	223,803.69
Venta de bienes y servicios	10,681.54
Venta de bienes y servicios	10,681.54
Participación y aportaciones	81,484,315.18
Participaciones	47,489,807.86
Fondo general de participaciones	21,024,918.90
Fondo de fomento municipal	21,325,349.48
Fondo de fiscalización	458,991.93
Participaciones IEPS	2,260,955.25
Alcoholes	832,388.15
Participaciones IEPS gasolinaz	619,588.93
Extraordinarios ISAN	379,138.08
ISR Participable	588,477.16
Aportaciones	33,994,507.33
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	22,028,052.58

Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales	11,966,454.75
--	---------------

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificación	sin edificación	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2017 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	8 al millar	8 al millar	6 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$674.74	\$1,119.84
Zona habitacional centro media	\$362.77	\$650.86
Zona habitacional centro económica	\$197.03	\$354.30
Zona habitacional centro económica	\$104.48	\$185.15
Zona marginada irregular	\$46.28	\$104.56
Valor mínimo	\$46.28	

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,456.82
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,283.44
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,223.32
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,223.49
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,480.04
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,584.26
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,301.09
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,842.41
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,328.86
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,422.88
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,866.07
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,349.54
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$843.44
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$649.38
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$370.19
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,285.96
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,454.46
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,609.51
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,893.16
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,330.35
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,728.72
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,447.13
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,303.26

Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,070.36
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,070.36
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$844.94
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$753.89
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,660.69
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,012.80
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,308.16
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,123.03
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,376.61
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,869.05
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,154.20
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,728.72
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,349.55
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,303.26
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,070.36
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$885.26
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$749.42
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$558.33
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$371.73
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,727.64
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,934.97
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,328.85
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,607.99
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,188.52
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,677.97
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,728.73
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,404.77
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,216.60

Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,328.86
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,997.45
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,588.40
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,728.72
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,404.77
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,070.34
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,702.11
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,376.61
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,997.45
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,993.11
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,677.97
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,262.95

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectáreas:

1. Predios de riego	\$8,300.27
2. Predios de temporal	\$3,418.63
3. Agostadero	\$1,637.66
4. Cerril o monte	\$1,010.66

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la evaluación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calcula primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.12
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$19.76
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$40.66
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$56.99
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	\$69.16

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;

- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del terreno que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terreno rústico, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conforme el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles Urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causara este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamiento se causará y liquidará conforme a la siguiente tarifa por metro cuadrado de superficie vendible:

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.46
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.33
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.33
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.17
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.17
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.17

VIII	Fraccionamiento industrial para industria media	\$0.17
IX	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.26
X	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.47
XI	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.19
XII	Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$0.26
XIII	Fraccionamiento comercial	\$0.47
XIV	Fraccionamiento agropecuario	\$0.10
XV	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.30

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO

SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo que tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.80
II	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.62
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.62
IV.	Por tonelada de padecería de cantera	\$0.87
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.06
VI.	Por metro lineal de guarnición derivado de la cantera	\$0.06
VII.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.49
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.28

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicio Medido.

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:

Cuota Base	DOMÉSTICO	Cuota Base	COMERCIAL	Cuota Base	MIXTO	Cuota Base	INDUSTRIAL
	\$54.08		\$91.52		\$65.52		\$171.58
consumo m ³	Tabulador Domésticos	consumo m ³	Tabulador comercial	consumo m ³	Tabulador Mixto	consumo m ³	Tabulador Industrial
1	\$3.17	1	\$4.68	1	\$3.64	1	\$3.64
2	\$6.45	2	\$9.57	2	\$7.38	2	\$7.49
3	\$9.83	3	\$14.66	3	\$11.23	3	\$11.54
4	\$13.31	4	\$19.97	4	\$15.18	4	\$15.81
5	\$16.90	5	\$25.48	5	\$19.24	5	\$20.28
6	\$20.59	6	\$31.20	6	\$23.40	6	\$24.96
7	\$24.39	7	\$37.13	7	\$27.66	7	\$29.85
8	\$28.29	8	\$43.26	8	\$32.03	8	\$34.94
9	\$32.29	9	\$49.61	9	\$36.50	9	\$40.25
10	\$36.40	10	\$56.16	10	\$41.60	10	\$45.76
11	\$40.61	11	\$62.92	11	\$46.33	11	\$51.48
12	\$44.93	12	\$69.89	12	\$51.17	12	\$57.41
13	\$49.35	13	\$77.06	13	\$56.11	13	\$63.54
14	\$53.87	14	\$84.45	14	\$61.15	14	\$69.89
15	\$58.50	15	\$92.04	15	\$66.30	15	\$76.44

16	\$62.57	16	\$99.01	16	\$71.55	16	\$83.20
17	\$66.65	17	\$106.08	17	\$76.91	17	\$90.17
18	\$70.76	18	\$112.88	18	\$82.37	18	\$97.34
19	\$74.89	19	\$119.75	19	\$87.93	19	\$104.73
20	\$79.04	20	\$126.67	20	\$93.60	20	\$112.32
21	\$83.21	21	\$133.66	21	\$99.37	21	\$120.12
22	\$87.40	22	\$140.71	22	\$105.25	22	\$128.13
23	\$91.61	23	\$147.83	23	\$111.23	23	\$136.34
24	\$95.85	24	\$155.00	24	\$117.31	24	\$144.77
25	\$100.10	25	\$162.24	25	\$123.50	25	\$153.40
26	\$104.37	26	\$169.54	26	\$129.79	26	\$162.24
27	\$108.67	27	\$176.90	27	\$136.19	27	\$171.29
28	\$112.99	28	\$184.33	28	\$142.69	28	\$180.54
29	\$117.32	29	\$191.82	29	\$149.29	29	\$190.01
30	\$121.68	30	\$199.37	30	\$156.00	30	\$199.68
31	\$126.06	31	\$206.98	31	\$162.17	31	\$207.95
32	\$130.46	32	\$214.66	32	\$168.40	32	\$216.32
33	\$134.88	33	\$222.39	33	\$174.69	33	\$224.80
34	\$139.32	34	\$230.19	34	\$181.04	34	\$233.38
35	\$143.78	35	\$238.06	35	\$187.46	35	\$242.06
36	\$148.26	36	\$245.98	36	\$193.94	36	\$250.85
37	\$152.77	37	\$253.97	37	\$200.48	37	\$259.74
38	\$157.29	38	\$262.02	38	\$207.08	38	\$268.74
39	\$161.83	39	\$270.13	39	\$213.75	39	\$277.84
40	\$166.40	40	\$278.30	40	\$220.48	40	\$287.04
41	\$170.99	41	\$286.54	41	\$227.27	41	\$296.35
42	\$175.59	42	\$294.84	42	\$234.12	42	\$305.76
43	\$180.22	43	\$303.20	43	\$241.04	43	\$315.28
44	\$184.87	44	\$311.63	44	\$248.02	44	\$324.90
45	\$189.54	45	\$320.11	45	\$255.06	45	\$334.62
46	\$194.23	46	\$328.66	46	\$262.16	46	\$344.45
47	\$198.94	47	\$337.27	47	\$269.33	47	\$354.38
48	\$203.67	48	\$345.95	48	\$276.56	48	\$364.42
49	\$208.43	49	\$354.68	49	\$283.85	49	\$374.56
50	\$213.20	50	\$363.48	50	\$291.20	50	\$384.80
51	\$217.99	51	\$372.34	51	\$298.62	51	\$395.15
52	\$222.81	52	\$381.26	52	\$306.09	52	\$405.60

53	\$227.65	53	\$390.25	53	\$313.63	53	\$416.16
54	\$232.50	54	\$399.30	54	\$321.24	54	\$426.82
55	\$237.38	55	\$408.41	55	\$328.90	55	\$437.58
56	\$242.28	56	\$417.58	56	\$336.63	56	\$448.45
57	\$247.20	57	\$426.82	57	\$344.42	57	\$459.42
58	\$252.14	58	\$436.11	58	\$352.27	58	\$470.50
59	\$257.10	59	\$445.47	59	\$360.18	59	\$481.68
60	\$262.08	60	\$454.90	60	\$368.16	60	\$492.96
61	\$267.08	61	\$464.38	61	\$376.20	61	\$504.35
62	\$272.11	62	\$473.93	62	\$384.30	62	\$515.84
63	\$277.15	63	\$483.54	63	\$392.46	63	\$527.44
64	\$282.21	64	\$493.21	64	\$400.69	64	\$539.14
65	\$287.30	65	\$502.94	65	\$408.98	65	\$550.94
66	\$292.41	66	\$512.74	66	\$417.33	66	\$562.85
67	\$297.53	67	\$522.60	67	\$425.74	67	\$574.86
68	\$302.68	68	\$532.52	68	\$434.22	68	\$586.98
69	\$307.85	69	\$542.51	69	\$442.76	69	\$599.20
70	\$313.04	70	\$552.55	70	\$451.36	70	\$611.52
71	\$318.25	71	\$562.66	71	\$460.02	71	\$623.95
72	\$323.48	72	\$572.83	72	\$468.75	72	\$636.48
73	\$328.73	73	\$583.07	73	\$477.54	73	\$649.12
74	\$334.01	74	\$593.36	74	\$486.39	74	\$661.86
75	\$339.30	75	\$603.72	75	\$495.30	75	\$674.70
76	\$344.61	76	\$614.14	76	\$504.28	76	\$687.65
77	\$349.95	77	\$624.62	77	\$513.31	77	\$700.70
78	\$355.31	78	\$635.17	78	\$522.41	78	\$713.86
79	\$360.68	79	\$645.78	79	\$531.58	79	\$727.12
80	\$366.08	80	\$656.45	80	\$540.80	80	\$740.48
81	\$371.50	81	\$667.18	81	\$550.09	81	\$753.95
82	\$376.94	82	\$677.98	82	\$559.44	82	\$767.52
83	\$382.40	83	\$688.83	83	\$568.85	83	\$781.20
84	\$387.88	84	\$699.75	84	\$578.32	84	\$794.98
85	\$393.38	85	\$710.74	85	\$587.86	85	\$808.86
86	\$398.90	86	\$721.78	86	\$597.46	86	\$822.85
87	\$404.45	87	\$732.89	87	\$607.12	87	\$836.94
88	\$410.01	88	\$744.06	88	\$616.84	88	\$851.14
89	\$415.59	89	\$755.29	89	\$626.63	89	\$865.44

90	\$421.20	90	\$766.58	90	\$636.48	90	\$879.84
91	\$426.83	91	\$777.94	91	\$646.39	91	\$894.35
92	\$432.47	92	\$789.36	92	\$656.36	92	\$908.96
93	\$438.14	93	\$800.84	93	\$666.40	93	\$923.68
94	\$443.83	94	\$812.39	94	\$676.50	94	\$938.50
95	\$449.54	95	\$823.99	95	\$686.66	95	\$953.42
96	\$455.27	96	\$835.66	96	\$696.88	96	\$968.45
97	\$461.02	97	\$847.39	97	\$707.17	97	\$983.58
98	\$466.79	98	\$859.19	98	\$714.40	98	\$998.82
99	\$472.59	99	\$871.04	99	\$727.93	99	\$1,014.16
100	\$478.40	100	\$882.96	100	\$738.40	100	\$1,029.60

Más de 100 m ³	En Consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada m ³ al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.					
	\$4.89		\$8.94		\$7.49	\$10.40

Para el cobro de servicios a toma de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas obtenidas en la fracción I de acuerdo al giro que corresponda a la actividad realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de esta tarifa.

II. Las contraprestaciones del servicio de agua potable se causará y liquidará en forma mensual de conformidad con la siguiente tabla:

Tipo de usuario	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
a) Servicio Domestico	107.19	107.51	107.83	108.16	108.48	108.81	109.13	109.46	109.79	110.12	110.45	110.78
b) Servicio Comercial y de servicios	179.57	180.11	180.65	181.19	181.73	182.28	182.82	183.37	183.92	184.47	185.03	185.58

c) Servicio Mixto	122.77	123.14	123.50	123.88	124.25	124.62	124.99	125.37	125.74	126.12	126.50	126.88
d) Servicio Industrial	336.43	337.44	338.45	339.46	340.48	341.50	342.53	343.56	344.59	345.62	346.66	347.70

III. Servicio de drenaje y saneamiento:

- a) La prestación correspondiente al servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.
- b) La prestación correspondiente al servicio de saneamiento se cubrirá a una tasa del 5% sobre el importe mensual del agua.

IV. Contratos para todos los giros:

- a) Contrato de agua potable \$160.05
- b) Contrato de descargas de agua residual \$159.41

V. Materiales e instalación para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Diámetro	\$871.21	\$1,206.50	\$2,008.75	\$2,481.75	\$4,000.22

VI. Materiales e instalaciones para descarga de agua residual:

TUBERIA DE CONCRETO

	Descarga	Normal	Metro	Adicional
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,644.57	\$1,717.97	\$573.41	\$397.04
Descarga de 8"	\$2,788.64	\$1,852.99	\$597.40	\$421.05

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará el importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

VII. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	recibo	\$7.99
b) Constancia de no adeudo	constancia	\$40.01
c) Constancia de suficiencia	constancia	\$34.54
d) Cambios de titular	toma	\$48.00
e) Suspensión voluntaria de la toma	cuota	\$344.13

VIII. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Limpieza descarga sanitaria con varilla, para todos los giros	Hora	\$248.62
b) Limpieza descarga sanitaria con camión Hidroneumático, para todos los giros	Hora	\$1,506.31
c) Otros servicios:		
Reconexión de tomas de agua	Toma	\$404.00
Reconexión de drenaje	descarga	\$450.65
Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$15.52
Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$5.04
Agua tratada sin transporte	m ³	\$2.39

IX. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

El servicio de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costo por lote para vivienda para el pago del servicio de conexión a las redes de agua potable y descargas de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,629.83	\$1,167.09	\$3,796.93
b) Interés social	\$3,331.11	\$1,537.43	\$4,869.56
c) Residencial C	\$3,841.40	\$1,600.58	\$5,441.97
d) Residencial B	\$4,561.66	\$1,720.64	\$6,282.30
e) Residencial A	\$6,082.24	\$2,288.84	\$8,371.07
f) Campestre	\$7,682.84		\$7,682.84

X. Indexación:

Se autoriza una indexación del 0.3% mensual a los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|------------|-----------|
| I. | \$3,756.23 | Mensual |
| II. | \$7,512.46 | Bimestral |

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita salvo lo dispuesto por este artículo.

TARIFA

I.	Limpieza y recolección de basura de tianguis por m ²	\$120.02
II.	Por limpieza de lotes baldíos por m ²	\$40.01

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosa o gavetas de los panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$35.98
c)	Por un quinquenio	\$195.04
II.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$446.41
III.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$164.28
IV.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$164.28
V.	Por permiso para cremación de cadáveres	\$211.48
VI.	Exhumación	\$352.92
VII.	Por permiso para colocación de libros, floreros y cruces	\$164.28

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En dependencias o instituciones por día	\$193.28
II.	En eventos particulares en zona urbana	\$252.08
III.	En eventos particulares en zona rural	\$293.89

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|--|------------|
| I. | Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo | \$6,991.38 |
| II. | Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte | \$6,991.38 |
| III. | Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículos al 10% a que se refiere la fracción anterior | |

IV.	Revista mecánica	\$146.88
V.	Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$115.32
VI.	Permiso por servicio extraordinario hasta por tres días	\$242.94
VII.	Por constancia de despintado	\$48.93

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Por la prestación de los servicios públicos de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por elemento por evento particular	\$193.30
II.	Por concepto de constancia de no infracción, se cobrará la cantidad de	\$59.40

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Cursos de capacitación artística, de computación e inglés, por hora	\$4.03
II.	Impresión de documentación en blanco y negro o color, por hoja	\$1.59

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública en el centro de control animal, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Vacunación antirrábica canina o felina	\$32.00
II.	Cirugía de esterilización	\$191.64
III.	Pensión de caninos y felinos por día	\$15.99
IV.	Desparasitación de caninos y felinos	\$32.00
V.	Sacrificio del animal	\$80.03
VI.	Incineración del animal	\$80.03

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos	\$272.09
II.	Permisos para instalación y operación de juegos mecánicos	\$272.09

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Habitacional:

- | | |
|--------------|---------------------------|
| 1. Marginado | \$69.90 por vivienda |
| 2. Económico | \$113.59 por vivienda |
| 3. Media | \$5.25 por m ² |

b) Especializado:

- | | |
|---|----------------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$10.43 por m ² |
| 2. Áreas pavimentadas | \$3.49 por m ² |
| 3. Áreas de jardines | \$1.70 por m ² |

c) Bardas o muros \$1.70 por metro lineal

d) Otros usos:

- | | |
|--|---------------------------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$6.97 por m ² |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales | \$1.70 por m ² |
| 3. Escuelas | \$1.70 por m ² |

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$5.25 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos \$2.63 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división \$174.78

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamientos y número oficial:

- | | |
|---------------------|------------|
| a) Uso habitacional | \$262.17 |
| b) Uso industrial | \$1,048.69 |
| c) Uso comercial | \$699.09 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, cubrirán la cantidad de \$42.87 por obtener este permiso.

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre vía pública \$227.21

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$52.43

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional \$276.97

b) Para usos distintos al habitacional \$559.29

XII. Por constancia de autoconstrucción \$201.65

Por vivienda

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión.

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIONES DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por la práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$57.13 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por la revisión de avalúos urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción I.
- III. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$155.54
b) Por hectárea excedente	\$5.82
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
IV. Por la revisión de avalúos rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a los incisos a, b y c de la fracción V.	
V. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran al levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,147.63
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$155.54
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$127.27
VI. Revisión de avalúos para su validación	\$42.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se haga a petición del contribuyente o parte interesada o sea motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTO Y DESARROLLOS EN
CONDominio

Artículo 27. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad	\$1,625.48
II.	Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$1,782.75 por m ²
III.	Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra o de servicios:	
a)	Tratándose de fraccionamiento de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	\$2.07 por lote
b)	Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativo-deportivos	\$ 0.09 por m ²
IV.	Por la supervisión de obra con base al proyecto al presupuesto aprobado de las obras por ejecución se aplicará:	
a)	Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.64%
b)	Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio	0.97%
V.	Por el permiso de venta	\$0.10 por m ²
VI.	Por el permiso de modificación de traza	\$0.10 por m ²
VII.	Por la autorización para la construcción de desarrollo en condominio	\$0.10 por m ²

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28. Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m²
a) Adosados	\$501.33
b) Auto soportados espectaculares	\$72.41
c) Pinta de bardas	\$66.85

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$708.79
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$102.49

III. Permiso bimestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$101.78

IV. Permisos por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$34.92
b) Móvil:	

1. En vehículos de motor	\$87.35
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.73

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$17.46
b) Tijera por mes	\$52.43
c) Comercios ambulantes, por mes	\$87.35
d) Mantas, por mes	\$52.43
e) Inflables, por día	\$69.89

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,721.59
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$277.30

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Permiso para podar árboles, por árbol	\$160.06
II. Permiso para derribar árboles que no sean en terrenos forestales, por árbol	\$480.16
III. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$800.27

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS
Y CARTAS**

Artículo 31. La expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$68.00
II.	Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$84.60
III.	Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración municipal:	
	a) Por la primera foja	\$11.74
	b) Por cada foja adicional	\$3.34

IV.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$68.00
V.	Por certificaciones de planos	\$151.23
VI.	Por la expedición de copias certificadas por copia	\$7.99
VII	Por cartas de origen	\$68.00

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas por:

I.	Consulta	Exento
II.	Expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III.	Expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.83
IV.	Impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V.	Impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.66
VI.	Reproducción de documentos en medios magnéticos	\$33.62

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague el crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectuó el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que corresponda, se cobrará esta cantidad en el lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único, de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 40. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso el Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVA Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$227.60.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2018, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 43. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fija en las fracciones IV y V del artículo 26 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 44. Los usuarios de los servicios de agua potable que tributen bajo la cuota base y que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre, tendrán un descuento del 15%.

SECCIÓN CUARTA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Límite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija Anual
\$	\$	\$
0	227.60	10
227.61	400	12
400.01	600	20
600.01	800	28
800.01	1,000.00	36
1,000.01	1,200.00	44
1,200.01	1,400.00	52
1,400.01	1,600.00	60
1,600.01	1,800.00	68
1,800.01	2,000.00	76
2,000.01	2,200.00	84
2,200.01	2,400.00	92
2,400.01	2,600.00	100
2,600.01	2,800.00	108
2,800.01	3,000.00	116
3,000.01	3,200.00	124
3,200.01	3,400.00	132
3,400.01	3,600.00	140
3,600.01	3,800.00	148
3,800.01	4,000.00	156
4,000.01	4,200.00	164
4,200.01	4,400.00	172
4,400.01	En adelante	176

SECCIÓN QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 47. Tratándose de instituciones educativas o de beneficio social, cuyos fines sean de la obtención de recursos para la propia institución o del alumnado, se les otorgará el 70% de descuento en la indicada en la fracción I del artículo 29 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS
Y CARTAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recursos de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de

salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente tabla.

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2018, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017


DIPUTADA ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ
Presidenta


DIPUTADA LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ
Vicepresidenta


DIPUTADA ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ
Primera Secretaria


DIPUTADA ARACELI MEDINA SÁNCHEZ
Segunda Secretaria